



AUTO No. **1470 DE 2016**
(17 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto N° 0109 del 05 de Febrero de 2015, la Subdirección de Autoridad Ambiental autorizó la poda de dos (02) árboles de la especie Almendra (*Terminalia catappa*) ubicados en la calle 14 N° 10 – 89 del Municipio de Riohacha – La Guajira y se dictaron otras disposiciones a la Clínica CEDES LTDA.

Que mediante informe de fecha 21 de Octubre de 2015 con Radicado Interno N° 20153300147403, del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta corporación y recibido por la Subdirección de Autoridad Ambiental el día 03 de Noviembre del mismo año, donde pone en conocimiento de esta subdirección lo siguiente:

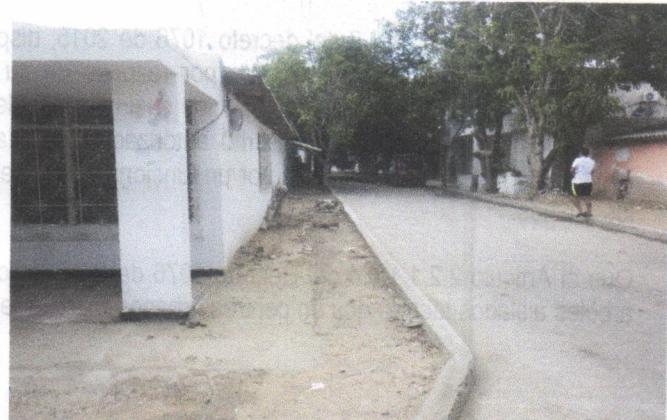
"Se realizó una visita de seguimiento ambiental el día, 17 de septiembre del 2015, con el objeto de revisar si se había realizado la poda de los árboles en mención, los cuales estaban ubicados en el costado de una vivienda ubicada en la calle 14 N° 10-89, del barrio Libertador, zona rural de la ciudad de Riohacha, donde se encuentran dos árboles de la especie Almendra, los cuales por su considerable altura sus cuyas copa se entrecruzan con las redes de energía eléctrica, de baja tensión, representando un riesgo para las personas que viven y transitan por el lugar. Por lo que se consideró conveniente autorizar la poda solicitada."

Para realizar este seguimiento se hizo visita de inspección ocular a la vivienda antes identificada, donde se observó que los árboles no estaban ya que no fueron podados, si no cortados a ras de piso.

El funcionario de la Clínica CEDES LTDA, que acompañó la visita de seguimiento, comentó que los árboles fueron talados porque cuando iniciaron el proceso de la poda se percataron que tenían comején, por lo que decidieron talarlos en su totalidad.

Se le manifestó que debieron comunicar esta anomalía a la autoridad ambiental, para que se realizara una nueva visita de evaluación y autorizaran la tala de los dos árboles, pero que al no cumplir con este trámite incumplieron el Artículo Primero del Auto N° 0109 del 2015, ya que realizaron una tala rasa, donde tenían una autorización para realizar una poda de formación"

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Vista de la Vivienda donde se otorgó el permiso, en la parte lateral estaban ubicado los árboles que fueron permisionado, para poda.



Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 0108 de fecha 03 de Febrero de 2016, abrió investigación ambiental contra la Empresa Clínica CEDES LTDA, por la presunta tala de dos árboles sin el respectivo permiso de la Autoridad ambiental competente.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente el día 02 de Marzo de 2016, al doctor ROBERTO CURVELO SOLANO en su condición de Apoderado por el Doctor FLORENTINO QUINTANA CURIEL, quien funge como Representante Legal de la Clínica CEDES LTDA.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 de 2015, dispone: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 indica que "Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o

privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las



pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que conforme a lo contenido en el informe de Visita de fecha Octubre 21 de 2015 con Radicado Interno N° 20153300147403, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, se puede evidenciar que presuntamente la Clínica CEDES LTDA, en el desarrollo de su actividad, obra o proyecto infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargo, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por esta Corporación y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de la Clínica CEDES LTDA.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

elaboró el presente acto administrativo sancionatorio de acuerdo con las normas establecidas en la legislación ambiental colombiana y autoriza lo siguiente:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra la Empresa Clínica CEDES LTDA identificada con el NIT No 800.193.989-8, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: Talar dos árboles de la especie almendra (*Terminalia catappa*) ubicados en la calle 14 N° 10 – 89 del Barrio Libertador en el Municipio de Riohacha – La Guajira; actividad que se realizó sin los respectivos permisos de la autoridad competente, infringiendo el Decreto 1076 del 2015. En los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4;

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo al Representante Legal de la Empresa Clínica CEDES LTDA o a su apoderado debidamente constituido.

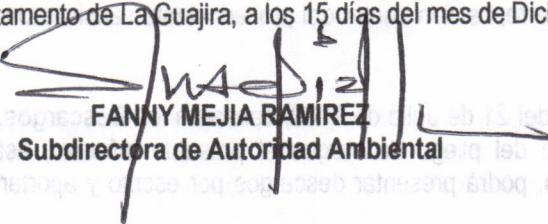
ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 15 días del mes de Diciembre de 2016.


FANNY MEJÍA RAMÍREZ

Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Alcides M